



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00167-00
DEMANDANTE: LYDA ISABEL SANTANA GÓMEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETER E INDETER DE SERVIO TULIO AMAYA RODRÍGUEZ.

Ubaté, Cund., enero dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2022¹, el Despacho previo a tener por contestada la demanda, concedió el término de 5 días a los demandados SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL y CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL última que actúa en representación de la NNA STHEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL para que subsanara la contestación de la demanda, en el sentido de presentar el poder indicando la dirección del correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Es así como los mencionados se permiten allegar poder otorgado a la Dra. OLGA MARÍA SIERRA CAÑÓN con presentación personal ante este Juzgado², por ende, se procederá a reconocerle personería para actuar, y al haberse subsanado en debida forma la contestación, a tener por contestada la demanda en nombre de sus representados.

Igualmente, se observa que la demandada heredera determinada LILIANA PATRICIA AMAYA VILLAMIL, confirió poder a través de mensaje de datos como lo permite la Ley 2213 de 2022 a la Dra. OLGA MARÍA SIERRA CAÑÓN³, se le reconocerá también como su apoderada.

De otra parte, en consideración a que el anterior apoderado actor Dr. CARLOS ALBERTO DUSSÁN CALDERÓN, en pretérita oportunidad renunció al poder otorgado, y allega en cumplimiento al requerimiento efectuado comunicación remitida a su poderdante, LYDA ISABEL SANTANA GÓMEZ quien a su vez allega nuevo escrito de poder conferido al togado Dr. JORGE ELIECER LOZANO SÁNCHEZ, conforme a lo prescrito en el artículo 76 del compendio procesal civil se procederá a la aceptación de la renuncia y el reconocimiento de personería para actuar respectivamente.

A la postre, estando integrado en debida forma el contradictorio y toda vez que se presentaron medios exceptivos de fondo (Rótulo 0019 folios 8 a 12 del cuaderno digital), lo que sigue es que en firme este proveído, por secretaría, se proceda a realizar los traslados correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER POR CONTESTADA la demanda por los demandados SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL y NNA STHEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL representada legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICIA

¹ Rótulo 0037 del cuaderno digital.

² Rótulo 0038 del cuaderno digital.

³ Rótulo 0019 pág. 16 y rótulo 0024 pág. 2 y 3 del cuaderno digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

VILLAMIL, en su condición de herederos determinados de SERVIO TULIO AMAYA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar a la Dra. OLGA MARÍA SIERRA CAÑÓN en calidad de apoderada de los HEREDEROS DETERMINADOS DE SERVIO TULIO AMAYA RODRÍGUEZ, a saber, NNA STHEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL representada legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL, SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL y LILIANA PATRICIA AMAYA VILLAMIL en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia del abogado CARLOS ALBERTO DUSSÁN CALDERÓN, como apoderado de la actora LYDA ISABEL SANTANA GÓMEZ.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar al Dr. JORGE ELIECER LOZANO SÁNCHEZ en calidad de apoderada de la demandante LYDA ISABEL SANTANA GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - En firme esta providencia, **PROCEDER** por secretaría a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados herederos determinados, SERVIO TULIO AMAYA VILLAMIL y NNA STHEFANY ANDREA AMAYA VILLAMIL representada legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL, con observancia de lo reglado en los art. 110 en consonancia con el art. 370 del C. G. P.

SEXTO. - Transcurrido el término del traslado, por secretaria **INGRESEN** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 19 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°
008, que puede consultarse en la siguiente
dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7348a3ad3ca26c6d674a8ebded016535cdb33f9e2aea91c2e393e7f46f388cde**

Documento generado en 18/01/2023 02:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>